

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No.310

Radicado. 2021-00058

Encontrándose, el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, pendiente de realización de la audiencia de que trata el art. 392 y sgtes. del C.G.P., la apoderada constituida por el demandado, señor ANDRES FELIPE RIOS MARIN, presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar en representación de este bajo la figura de amparo de pobreza. Así mismo, solicitó tener al señor RIOS MARIN como notificado por conducta concluyente.

Posteriormente, la apoderada formuló recurso de reposición en contra del auto No. 276 proferido por el Juzgado, el día 6 de mayo corriente, aduciendo una indebida notificación de la demanda, y recabó sobre la petición de tener a su representado como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo estipulado por el numeral segundo el art. 301 del Código General del Proceso.

Informó como correos electrónicos para notificación los siguientes:

-DANIELA PEREZ LOPEZ

Daniela.511626318@ucaldas.edu.co

-ANDRES FELIPE RIOS MARIN

afriosma@gmail.com

Revisado el memorial allegado el día 10 de mayo del corriente año, en el cual se depreca la notificación del demandado por conducta concluyente, y teniendo en cuenta los argumentos expresados por la apoderada del señor RIOS MARIN, en el escrito del 12 de mayo; así como todas las actuaciones realizadas y puestas en conocimiento del Despacho, que lo llevaron a concluir que, el demandado había sido notificado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico andres.0106@hotmail.com, ante la manifestación expresa del demandado en el sentido que nunca recibió tal correo electrónico, ni conoció el contenido de la demanda y sus anexos, en aras de salvaguardar el debido proceso y el eficaz ejercicio del derecho de defensa del demandado, en quien debe prevalecer el principio de la buena fe de su dicho, y, toda vez, que el argumento esgrimido por el apoderado de la demandante no logró desvirtuar

este principio, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 276 del 6 de mayo de 2021.

De ahí que, tal y como lo establece el artículo 132 del C.G.P., se dispone como **medida de saneamiento** ordenar tener como notificado por conducta concluyente al señor ANDRES FELIPE RIOS MARIN del auto que admitió la demandada de alimentos formulada en su contra, por la señora LUZ ANGELICA CEBALLOS RAMIREZ, en calidad de madre y representante legal de los niños A.F.R.C y I.R.C, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto. Inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Toda vez, que el señor ANDRES FELIPE RIOS MARIN afirmó encontrarse bajo las circunstancias descritas por el art. 151 del C.G.P., se le conde el Amparo de Pobreza deprecado. En consecuencia, se reconoce personería judicial a la estudiante DANIELA PEREZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.053.865.078, adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, para que lo represente en los términos y para los fines del poder a Ella conferido.

Téngase como dirección de notificación de la apoderada y demandado las siguientes: daniela.511626318@ucaldas.edu.co y afriosma@gmail.com

Remítase vía correo electrónico copia del expediente digital a la apoderada del demandado, para que ejerza el derecho de defensa en representación de su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA